

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /

**MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DON ALEXIS
FERNANDEZ PIZARRO**

Valparaíso,

24 ABR. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026 de 2000, 015/172 de 2001 y 015/191 de fecha 07 de Diciembre de 2011, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; **solicitud de acceso a la información pública N° AJ010P 1290 R, recepcionada por este Servicio con fecha 28 de Marzo de 2013;** y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 28 de Marzo 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso, solicitud de Acceso a Información Pública, N° AJ010P 1290 R, formulada por don **ALEXIS FERNANDEZ PIZARRO**, en la cual solicita *"copia de sumario administrativo en mi contra que salí sobreseído contra el jardín Los Ositos de la Ligua, de acuerdo a resolución exenta 015/241 (copia completa del sumario)"*

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley."*

3.- Que, según la decisión amparo del Consejo para la Transparencia, ROL C8-13 de febrero de 2013, si bien el inciso 2° del artículo 137 del Estatuto Administrativo dispone que *«...el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa»* – el referido Consejo ha sostenido en las decisiones de los amparos Roles A47-09, A95-09, A159-09, C411-09 y C7-10, entre otras, que **el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta el cierre del procedimiento que lo originó**, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. Ello encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8° de la Constitución y artículos 5°, 10 y 21 de la Ley de Transparencia, conforme al artículo 21 N° 5 de esta última norma, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas. **Así las cosas, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al aclarar que la reserva que establece el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar «...sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de**

todos los actos de la Administración del Estado...» (Dictamen N° 11.341/2010, entre otros).

4.- Que, el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, señala en síntesis que cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

5.- Que, en el proceso disciplinario requerido consta el domicilio particular de la denunciante, dato de carácter personal resguardado por la normativa legal vigente.

6.- Que, el Consejo para la Transparencia, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, deben abstenerse de remitir los datos personales de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

7.- Que, en virtud lo anterior este Servicio remitió mediante carta certificada Ordinario N° 015/824 de 12/03/2013 a la apoderada cuya denuncia dio origen al solicitado proceso disciplinario, en relación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, el cual consagra el derecho a oposición; sin que se obtuviese respuesta alguna por parte de la persona denunciante.

8.- Que, es procedente que esta autoridad Regional se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública formulada por don Alexis Fernández Pizarro, resguardando los datos personales de la apoderada denunciante, por cuanto éstos han sido recolectados de fuentes que no son de acceso público, situación que se enmarca dentro de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley N° 19.628; además, cabe agregar que, en lo referente a las denuncias, el Consejo para la Transparencia, en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520 y C265-12, estableció que el acceso al nombre de él o los denunciantes puede conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas pueden dar cuenta; por lo mismo, corresponde que este Servicio tarje los datos personales de la apoderada denunciante, contenidos en documentos del proceso disciplinario cuya copia se procede a entregar.

RESUELVO:

1.- **ENTRÉGUESE** al solicitante, copia del proceso disciplinario incoado en su contra mediante resolución exenta N°015/4280 de 12 de Noviembre de 2012, y copia de la resolución exenta N° 015/241 de 30 de enero de 2013 que lo sobresee de responsabilidad administrativa.

2.- **TARJESE** en la documentación que se procede a entregar al solicitante, los datos personales de la apoderada denunciante, en armonía con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

3.- NOTIFÍQUESE al solicitante en la forma requerida en la solicitud de información.

4.- Se hace presente que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285, UD. dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, por la vía que establece el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
POR ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA**




EVELYN MANSILLA MUÑOZ
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI VALPARAÍSO

~~XX~~
EMM/AAP/asc.-

Distribución:

- Solicitante
- Encargado Nacional Ley 20.285 (F. Núñez)
- Encargada Nacional SIAC (S. Belmar)
- Encargado SIAC V Región
- Unidad Jurídica y Transparencia
- Oficina de Partes